

## La Dualidad en la Solución de las Controversias Internacionales<sup>1</sup>

### Duality in International Controversies Solution

**María del Socorro Marquina Sánchez**

Facultad de Derecho

Universidad Nacional Autónoma de México

[cocoymarquina@gmail.com](mailto:cocoymarquina@gmail.com)

#### **Resumen.**

Los Estados como sujetos de Derecho Internacional con el reconocimiento de igualdad de soberanía frente a otras naciones solucionan sus controversias por medios pacíficos previstos en la Carta de Naciones Unidas, observando mecanismos de civilidad. Los acuerdos buscados por medios formales frecuentemente no se logran y, entonces, son buscados en negociaciones informales.

**Palabras Clave:** Controversias, conflictos, civilidad, medios de solución, dualidad, secrecía.

#### **Abstract.**

Political states, when considered as subjects of international right, and when recognized as endowed with a sovereignty which equals that of any other nation, they work out their controversies through the pacific means provided by the Chart of the United Nations,

---

1. Recibido el 18 de noviembre de 2011. Aceptado el 17 de enero de 2012.

#### **Sugerencia para citar este artículo:**

Marquina, M. del S. (2012). La Dualidad en la Solución de las Controversias Internacionales. *Subje/Civitas*, 9. Consultado el [fecha] en [http://www.subjecivitas.com.mx/num9/marquina\\_dualidad\\_solucion.pdf](http://www.subjecivitas.com.mx/num9/marquina_dualidad_solucion.pdf)

and through the use of different devices of civility. When the agreements are not achieved through the use of the available formal means, agreements are worked out through informal negotiations.

**Key Words:** Controversies, conflicts, civility, means of solution, duality, secrecy.

## 1. Introducción.

Los Estados tienen como objetivo principal de acuerdo a la Carta de Naciones Unidas solucionar sus conflictos mantener la paz y la seguridad internacionales por medios pacíficos para evitar la violencia en la comunidad internacional.

El Derecho Internacional ha establecido normas y procedimientos para que los estados de la comunidad internacional garanticen el principio de igualdad soberana en las relaciones internacionales y se mantenga la paz y la seguridad internacionales.

Existen diversos sujetos de Derecho Internacional, al que nos abocaremos en este breve trabajo será al Estado con el reconocimiento de igualdad soberana frente a otras naciones. Posteriormente analizaremos los medios pacíficos de solución de controversia establecidos en la Carta de Naciones Unidas que tienen el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales, medios que se abordarán atendiendo a la clasificación tradicional, por un lado los diplomáticos o también llamados políticos que incluyen a la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación y por otro los medios jurisdiccionales dentro de los cuales están el arbitraje y el proceso judicial. Se hará mención de los dos casos de excepción que consagra la Carta de Naciones Unidas a estos medios pacíficos de solución de conflictos que es la autorización del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para iniciar acciones armadas y el uso de la fuerza en legítima defensa que utiliza un Estado en defensa de un ataque armado.

Por último se hará mención de la dualidad que existe en especial de las gestiones que se llevan a cabo en los procesos en los medios diplomáticos para la solución de controversias internacionales en los cuales los actores que intervienen actúan con un alto grado de confidencialidad en las reuniones privadas, en donde la secrecía juega un papel preponderante y los aspectos políticos, económicos, sociales y militares son determinantes para la solución de los conflictos.

## 2. Sujetos de Derecho Internacional.

Es importante dar a conocer quiénes son los sujetos de Derecho Internacional, antes de analizar cómo adoptan los Estados los mecanismos para la solución de sus conflictos, ya

*Subje/Civitas*

Estudios Interdisciplinarios  
sobre Subjetividad y Civilidad

**NO. 9**

ENERO-JUNIO | 2012

ISSN 1870 6932

[www.subjecivitas.com.mx](http://www.subjecivitas.com.mx)

que existen diversos sujetos de Derecho Internacional; sin embargo, en este trabajo sólo nos referiremos a los medios de solución de conflictos que se dan entre los Estados<sup>2</sup>.

En términos generales se considera sujeto de derecho a un centro de imputación de deberes y derechos. En este orden de ideas César Sepúlveda manifiesta lo siguiente:

De acuerdo con la teoría usual, ser sujeto de un sistema jurídico, en este caso el orden internacional, o ser persona jurídica dentro de ese sistema entraña tres elementos básicos. Primero el sujeto comporta deberes, esto es, se le puede exigir responsabilidad por cualquier comportamiento que se aparte de lo prescrito en el sistema del que forma parte. Después, el sujeto tiene la facultad de reclamar el beneficio de derechos frente a los demás. Y por último, un sujeto tiene la capacidad para concertar relaciones jurídicas contractuales o de cualquier otra índole, con otras personas jurídicas (Sepúlveda, 2004, p. 483<sup>3</sup>).

En el sistema internacional a quienes se les pueden imputar derechos y obligaciones para ser considerados como sujetos de derecho internacional, son los sujetos tradicionales, es decir los Estados y como sujetos institucionales, los organismos internacionales, además otros sujetos especiales tales como el Vaticano y otros sujetos más en la nueva corriente son las empresas transnacionales y el individuo.

Los Estados como sujetos de derecho internacional son los predominantes, dado que mediante sus actos se producen cambios en la distribución de poderes en el mundo, son miembros de alianzas, responsables de la paz, de la guerra, titulares de medios de solución de conflictos. El Estado se presenta en las relaciones internacionales conviviendo con otros Estados pero siempre salvaguardando su independencia y su igualdad frente a otros Estados, características vinculadas con su soberanía.

El Maestro César Sepúlveda considera que si se dan los elementos tradicionales de población, territorio, gobierno, capacidad y voluntad de cumplir las obligaciones internacionales, los nuevos Estados tienen derecho a ser admitidos en la organización internacional (Sepúlveda, 2004, p. 483).

Las organizaciones internacionales, son creadas por un Tratado Internacional que suscriben los Estados. Ellas poseen personalidad jurídica que es independiente a la de los

---

2. El Estado es una institución jurídico política, compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía. Hermilo López Bassols hace referencia a la definición de Estado contenida en la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, en donde en su artículo 1 se establece: el Estado como persona de Derecho Internacional debe poseer los siguientes elementos constitutivos: a) una población permanente; b) un territorio definido; c) un gobierno soberano, y d) capacidad para establecer relaciones con otros estados (independencia).

3. Sepúlveda, C. (2004). *Derecho Internacional*. México: Porrúa.

países que la crearon, con capacidad para adquirir derechos y obligaciones, su ámbito de competencia no es territorial sino funcional, tal como lo señala Manuel Becerra Ramírez:

...una vez creadas se diferencian de los Estados que le dieron origen, estos es, tienen una voluntad propia e independiente; su ámbito de competencia no es territorial sino funcional, es decir su competencia se refiere a ciertas materias (económicas, culturales, políticas, etc.) (Becerra, 1991, p. 21<sup>4</sup>)

Las organizaciones se distinguen por su ámbito: internacional o regional. Dentro de las primeras se pueden señalar la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), etc. Y dentro de las regionales se destaca la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Consejo de Europa en la Unión Europea, etc.

Como un sujeto especial a destacar es el Vaticano, creado mediante el tratado de Letrán de 1929, el cual tuvo como consecuencia la independencia de la Iglesia católica cuya autoridad la representa el Sumo Pontífice.

Su personalidad internacional se puede desprender del hecho de que la Santa Sede celebra, con otros Estados, concordatos (tratados) que abordan materias administrativo-religiosas, observándose uno de los atributos de los sujetos plenos del Derecho Internacional que es el derecho de celebrar relaciones jurídicas contractuales. Además este diminuto Estado envía y recibe diplomáticos, nuncios y legados, quienes gozan de los mismos privilegios e inmunidades que los agentes diplomáticos.

Respecto a los individuos y a las empresas transnacionales como sujetos de derecho internacional existen muchos criterios en la doctrina que se contraponen, ya que por lo que hace a los individuos hay quienes sostienen que la sociedad internacional se compone de estados y los individuos sólo cuentan en la medida que están integrados a un Estado, por lo que según esta corriente doctrinaria, los únicos sujetos de derecho y titular de la norma jurídica son los estados, mientras que la corriente doctrinaria opuesta sostiene que el sistema jurídico internacional no podría concebirse si el último destinatario de la norma no fuera el individuo. Por lo que hace a las empresas transnacionales se dice que aún no han sido consideradas como sujetos del derecho internacional, sin embargo, se cuestiona al señalarse por algunos autores que sus actos y efectos trascienden, pues celebran contratos directamente con los gobiernos, y crean empresas de riesgo compartido con las empresas estatales.

---

4. Becerra, M. (1991). *Derecho Internacional Público*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

Partiendo de la definición clásica del derecho internacional, los únicos sujetos de derecho internacional serían los estados, ya que este derecho se ha definido según Sorensen de la siguiente forma:

La denominación Derecho Internacional es estrictamente técnica: designa el sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados (Sorensen, 1992, p. 53<sup>5</sup>).

Durante mucho tiempo se sostuvo que los estados eran los únicos sujetos o sujetos exclusivos del orden jurídico internacional, lo cierto es que el Derecho Internacional Contemporáneo no sólo los considera a ellos, sino que también, como se explicó con anterioridad, ahora se incluyen a los organismos, a las instituciones internacionales e inclusive al Vaticano y a otros, como sujetos especiales, y a los individuos en forma particular, es decir, con los vertiginosos cambios y avances del derecho internacional se han aumentado la variedad de los sujetos del derecho internacional.

Así, actualmente se reconoce en la sociedad internacional que no sólo los estados son exclusivos del derecho internacional. Sin embargo si se ha considerado como el sujeto más importante de derechos y obligaciones al Estado y así lo señala Hermilo López Bassols:

Pese a todos estos desarrollos jurídicos recientes, el Estado sigue siendo el sujeto fundamental del Derecho Internacional, dado que el mundo de hoy está organizado en base a la coexistencia de los Estados y cualquier cambio fundamental tendrá lugar solamente a través de la voluntad de éstos, sea afirmativa o negativa (López Bassols, 2003, p. 72<sup>6</sup>).

Los estados poseen una soberanía que es reconocida por los otros estados, misma que se puede señalar como el principio que ejerce la igualdad y el respeto entre ellos, no obstante pueden ser afectadas por cualquier estado, ocasionando controversias entre dichos estados, por lo cual resulta pertinente explicar qué debe entenderse por soberanía en el ámbito internacional.

La soberanía resulta de gran importancia porque constituye un principio de igualdad que es la base para las relaciones internacionales, es decir es el punto de partida para ellas, ya que gracias a la soberanía los diferentes estados adquieren una condición de igualdad y el deber de abstenerse de interferir en los asuntos exteriores e internos de otros Estados igualmente soberanos.

5. Sorensen, M. (1992). *Manual de Derecho Internacional Público*. México. Fondo de Cultura Económica.

6. López Bassols, H. (2003). *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*. México: Porrúa.

En términos generales la acepción clásica de soberanía se entiende como un poder que no está sujeto a otro poder, sin embargo, las teorías de soberanía absoluta del Estado se enfrentan a un problema cuando en la realidad los estados ven limitada su libertad de acción por las obligaciones que les impone el derecho internacional, es decir, la soberanía en el ámbito internacional, permite la organización de las naciones, limitándose en el derecho internacional.

En el derecho internacional público, la soberanía como un concepto de derecho internacional tiene tres aspectos fundamentales que son según Max Sorensen, el externo, interno y territorial (Sorensen, 1992, p. 264).

El aspecto externo de la soberanía radica en que un Estado tiene el derecho de elegir libremente sus relaciones con otros estados, sin ninguna restricción por parte de otro Estado; el aspecto interno de la soberanía se refiere al derecho o competencia que tiene un estado para definir cual es el carácter de sus propias instituciones, asegurar el funcionamiento de ellas, promulgar leyes según su propia selección y asegurar su respeto, y por último señala Sorensen que el aspecto territorial de la soberanía consiste en la autoridad completa y exclusiva que un estado ejerce sobre todo su territorio, es decir, sobre todas las personas y cosas que se encuentran dentro, debajo y por encima de su territorio.

La soberanía desde un punto de vista de la teoría política del Estado, significa un poder supremo, sin embargo en el derecho internacional se tiene que conciliar la presencia de un Estado soberano con otro Estado soberano, pues ninguno de ellos puede tener supremacía uno sobre el otro, razón por la cual se postula el principio de la igualdad de los estados, principio por el cual cada uno de esos estados tiene el derecho al respeto como Estado soberano por parte de los otros estados, como lo señala César Sepúlveda:

El concepto de soberanía, en la teoría política del Estado, significa, pues, omnipotencia. Pero esta noción sufre lógicamente cambios cuando cada una de esas entidades omnipotentes en el interior entra en coexistencia con otras entidades semejantes, pues ninguna de ellas puede tener supremacía sobre las otras. Cada una, sin embargo, rehúsa naturalmente reconocer la autoridad superior de cualquier autoridad externa. Empero todas ellas están dispuestas a aceptar las pretensiones de otras entidades a una posición similar, sobre bases de una cierta reciprocidad (Sepúlveda, 2004, p. 88).

Para el Dr. Carlos Arellano García la soberanía es:

En lo internacional, la soberanía tiene frente así una comunidad de países en donde todavía, se rechaza un poder superior al de los Estados, capaz de imponer las normas jurídicas de manera heterónoma. Existen normas jurídicas que regulan la sociedad interestatal,

pero ellas son producto de la voluntad de los estados y no de una voluntad heterónoma supraestatal de un posible gobernante supraestatal (Arellano, 2002, p. 173<sup>7</sup>).

En este mismo tenor, como lo dice el Maestro César Sepúlveda:

Soberanía entonces, viene a ser la capacidad de positivizar los preceptos supremos obligatorios para la comunidad. Su esencia es, en suma, positivación en el interior del Estado de principios o preceptos jurídicos supremos determinantes de la comunidad (Sepúlveda, 2004, p. 88).

El hecho de que los estados estén dispuestos a aceptar las pretensiones de otros estados bajo una posición de igualdad se traduce en principios fundamentales que explican la convivencia de seres independientes y soberanos, al respecto Max Sorensen señala:

Como corolario del principio de igualdad, se han formulado otras normas prohibitivas de los actos que violan la igualdad soberana de un Estado o interfieren en ella. A veces se describen estos principios como los derechos y los deberes fundamentales de los estados. De hecho, la enumeración de los derechos de un Estado no es más que una forma de señalar los deberes de los demás Estados (Sorensen, 1992, p. 53).

Como ejemplos de estos derechos fundamentales de los estados soberanos el mismo autor señala el derecho de independencia, que a su vez crea un deber para los otros estados de abstenerse de amenazar o emplear la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de otro Estado; otro ejemplo es el derecho de jurisdicción que tiene un estado para ejercerlo sobre su territorio, creando también un deber para los otros estados de abstenerse de ejercer su jurisdicción en el territorio del otro estado.

En este orden de ideas, tanto la soberanía de los estados como el principio de igualdad que rige entre los mismos, han sido reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas al señalarse en su artículo 2, puntos 1, 4 y 7 lo siguiente:

Artículo 2. Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros.

(...)

4. Los miembros de la Organización en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia

7. Arellano, C. (2002) *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México. Porrúa.

política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de la Naciones Unidas.

(...)

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta, pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Como se puede observar, la organización y la convivencia de estados independientes y soberanos sólo son posibles bajo el principio de igualdad soberana.

### 3. Medios de Solución Pacífica de Controversias Internacionales: Políticas o Diplomáticas y Jurisdiccionales.

A pesar de que debe existir un respeto entre las naciones, lo cierto es que entre las mismas se dan disputas internacionales importantes que, de conformidad con los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas, las mismas deben ser resueltas salvaguardando la paz y la seguridad de los Estados.

El artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas establece que uno de los propósitos de esa Organización Internacional es mantener la paz y la seguridad internacionales y en caso de que exista algún acto de agresión u otro quebrantamiento a la paz, el mismo se debe eliminar utilizando medios pacíficos, como textualmente se señala:

Artículo 1. Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, y lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

Cualquier controversia que pudiera suscitarse entre los estados, los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a resolverlo de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, es decir, deben ser resueltos por medios pacíficos, a fin de no quebrantar la paz y la seguridad de las naciones. El término 'controversia', según refiere Hermilo López Bassols, fue definido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de las concesiones Mavro Matis en Pakistán, como un desacuerdo sobre un



punto de derecho en una oposición de tesis jurídicas entre sujetos de derecho internacional (López Bassols, 2003, p. 175).

Un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho que puede surgir entre los estados, puede ser de carácter económico, político, social, cultural o humanitario, pero siempre deberá ser resuelto con base en el principio de medios pacíficos sin poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia, principio que se consagra en el artículo 2 puntos 3 y 4 de la Carta de Naciones Unidas.

La comunidad internacional en la búsqueda de instrumentos para evitar que las controversias quebranten la paz y la seguridad de los estados han desarrollado mecanismos medios y procedimientos de arreglo para ajustar y resolver pacíficamente muchas de las disputas que pudieran suscitarse entre los estados.

El Maestro Sepúlveda refiere que el término arreglo pacífico de las disputas internacionales surgió de la Convención de ese nombre, en la Conferencia de Paz de la Haya en 1899 (Sepúlveda, 2004, p. 88).

Los medios pacíficos de solución de controversias pueden definirse como procedimientos para resolver las disputas entre los estados, las cuales pueden ser atendiendo a los principios de justicia y del derecho internacional.

En la doctrina se admiten dos clases de medios de solución de controversias: los políticos o diplomáticos, y los jurisdiccionales.

Al primer grupo pertenecen la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, y al segundo grupo pertenecen el arbitraje y la decisión judicial.

En el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas se contemplan los medios antes referidos que a la letra dice:

Artículo 33.

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner el peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

La Negociación Diplomática se da cuando existe un conflicto entre los estados y éstos tratan de resolverlo mediante la discusión entre los propios interesados, sin la intervención de ningún otro estado o personaje internacional, con la finalidad de precisar los puntos de vista de cada uno de los estados involucrados e intentar reconciliar las opiniones divergentes y dar una solución a la controversia en cuestión. Este mecanismo de solución opera a través de los canales diplomáticos de los países, generalmente en reuniones privadas y sin la intervención de terceros. En algunos pactos de soluciones pacíficas se obliga a agotar las negociaciones diplomáticas antes de recurrir al arreglo judicial, un ejemplo al respecto

lo señala el Maestro Hermilo López Bassols al referir que la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de las Zonas Libres de Alta Saboya en 1932, se estableció que antes de optar por la vía jurisdiccional se agotara la vía de las negociaciones diplomáticas (López Bassols, 2003, p. 176).

Respecto a este mecanismo de solución de controversias el Maestro Sepúlveda considera como una desventaja, que es difícil solucionar controversias mayores, ya que se da la parcialidad al operar la fuerza de las naciones grandes sobre las pequeñas al señalar:

Es muy práctica para terminar conflictos menores, pero muestra insuficiencia cuando se trata de controversias importantes. No puede ser un método imparcial, ya que se está representando en todo caso el interés nacional... tampoco parece muy eficaz en el caso de diferencias entre una nación grande y otra pequeña, pues aquella intenta siempre imponer su voluntad (Sepúlveda, 2004, p. 392).

Los buenos oficios consisten en que una vez agotado el recurso de las negociaciones diplomáticas, en el supuesto de que se haya intentado, sin que se haya encontrado solución, los estados pueden recurrir a efecto de solucionar sus controversias a los buenos oficios. Este mecanismo consiste en que un tercer Estado procura un arreglo entre las partes en conflicto, es decir una tercera potencia mediante su intervención amistosa, ya sea por propia iniciativa o a petición de una de las partes, procura que las partes en conflicto se reúnan para que discutan y arreglen sus diferencias. En este procedimiento el tercer Estado no propone soluciones propias, únicamente se limita a servir de medio para que las partes en conflicto intercambien sus puntos de vista, normalmente se ofrece un territorio neutral.

En la mediación como medio de solución de controversias un tercer Estado intervine en la negociación de los estados en conflicto y participa como intermediario en las discusiones que los estados llevan a cabo y puede sugerir a las partes una solución, es decir su papel es más activo, ya que participa activamente en la solución del conflicto.

La investigación como otro medio diplomático de solución de controversias consiste en establecer comisiones que tienen como finalidad investigar las causas que dieron origen al conflicto entre los estados.

Las comisiones de investigación fueron establecidas desde la Conferencia de la Paz de la Haya de 1899, como una institución formal a través de las cuales se buscaba esclarecer los hechos que llevaron a la controversia de los Estados, según el Maestro Hermilo López Bassols la comisión debía realizar un examen concienzudo e imparcial de los hechos sin formular propuestas de solución dejando en completa libertad a las partes respecto a las consecuencias de dicha investigación (López Bassols, 2003, pp. 177-178).

Las características de las comisiones de investigación según el Maestro Modesto Seara Vázquez son las siguientes: son establecidas a posteriori; sólo deben investigar la

realidad de los hechos; este mecanismo es voluntario; y el informe que emita la comisión no es obligatorio para las partes (Seara, 2004, pp. 320-321<sup>8</sup>).

Por último, la conciliación, este mecanismo de solución de controversia radica en la participación de un tercer o terceros, tanto estados como individuos distinguidos de la comunidad internacional, cuyo objeto es el de estudiar los hechos que originan el conflicto, pero a diferencia de las comisiones de investigación, en este mecanismo se redacta un informe y se sugiere o propone una solución viable. Esta propuesta no es vinculatoria para las partes sin embargo mientras dura el procedimiento de conciliación los estados se comprometen a no iniciar ninguna acción de carácter violento y tienen la opción de recurrir al arbitraje o a la jurisdicción internacional.

El procedimiento de conciliación ha sido objeto de numerosos tratados, sin que en la práctica haya sido de resultados exitosos (Sepúlveda, 2004, pp. 394-395).

Dentro de los mecanismos jurisdiccionales tenemos al arbitraje, este mecanismo de solución de conflictos, consiste en que las partes en disputa, someten sus diferencias a un tribunal constituido para ese fin. De acuerdo a lo que señala Hermilo López Bassols, La Convención de la Haya de 1907 sobre la Solución Pacífica de las Controversias Internacionales, definía al arbitraje como: ‘...el arreglo de los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto al derecho. El Convenio de Arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia arbitral...’ Más adelante señala que posteriormente, la Comisión de Derecho Internacional lo definió como ‘... un procedimiento para la solución de controversias entre estados a través de un laudo obligatorio basado en el derecho y como resultado de un compromiso voluntariamente aceptado...’ (López Bassols, 2003, p. 179).

Características del arbitraje:

- Existe un acuerdo entre las partes, ya sea por una cláusula compromisoria o un tratado.
- Las partes deben seleccionar al árbitro o árbitros.
- Las partes se obligan a someterse al laudo arbitral.
- Los estados proponen una lista de árbitros.
- El procedimiento lo establecen las partes, sin embargo existe un modelo de reglas sobre el procedimiento arbitral elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.
- El laudo arbitral se decide por votación del órgano colegiado y debe emitirse por escrito y es obligatorio sólo para las partes que intervinieron.
- En el arbitraje no hay instancia de apelación, pero sí para interpretación, revisión y nulidad.
- El tribunal arbitral es ocasional, una vez disuelta la disputa se diluye.

8. Seara, M. (2004). *Derecho Internacional Público*. México. Porrúa.

El arreglo judicial o proceso judicial como otro medio de solución de controversia jurisdiccional es la que se resuelve ante un tribunal internacional previamente establecido, recurriendo los estados de acuerdo a normas de derecho internacional y reconocen que su sentencia es obligatoria. En 1945 se constituye la Corte Internacional de Justicia, que es el órgano judicial de las Naciones Unidas. La solución judicial de las controversias entre estados se realiza ante este máximo tribunal con sede en la Haya, sin embargo, existen otros tribunales como el de las Comunidades Europeas, el de Justicia del Acuerdo de Cartagena, el Europeo de los Derechos Humanos en Estrasburgo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el Tribunal del Derecho del Mar.

Como se puede advertir, las características del arbitraje y las del proceso judicial son diferentes, ya que el primero integra un tribunal ad-hoc para la resolución de la controversia, mientras que el proceso judicial como son los tribunales previamente establecidos son cuerpos pre constituidos con una duración indefinida, normas que operan de conformidad con sus estatutos y los tribunales arbitrales se rigen por el derecho que el compromiso establezca y tan solo se crean para el asunto que se vaya a resolver y se desintegran cuando se resuelve el caso en controversia.

El derecho a la paz y a la seguridad internacionales son los ejes rectores de las relaciones internacionales, imponiéndose la obligación a todos los estados de conducirse de manera pacífica y evitar la amenaza o el uso de la fuerza armada en sus relaciones con otros sujetos del derecho internacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas.

El propósito de la Organización es que se mantengan relaciones amistosas entre las naciones, prohibiendo por regla general la guerra, o bien, el uso de la fuerza, sin embargo, esta prohibición se amplía a otros actos, como lo señala el Maestro Modesto Seara Vázquez '... el interés principal de esta disposición es que amplía la prohibición de recurso a la guerra, a otros métodos de fuerza, distintos (las represalias, el bloqueo, etc.) de la guerra...' (Seara, 2004, p. 363).

No obstante lo anterior, hay ocasiones que los estados violan sus obligaciones poniendo en peligro la paz y la seguridad de otro u otros estados, en estos supuestos como una excepción se permite que los estados afectados utilicen los medios posibles para mantener su integridad como Estado, aún y cuando ello implique el uso de la fuerza. Se precisa que el uso de la fuerza es una excepción en el derecho internacional, ya que como se ha reiterado por regla general está prohibido.

Ahora bien, esta excepción sólo es permitida cuando un Estado sufre una agresión contra su soberanía, integridad territorial o independencia política, de lo contrario se estaría violando el derecho internacional.

Hermilo López Bassols señala que un comité de Naciones Unidas estableció la definición de agresión en los siguientes términos:

La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de Naciones Unidas (López Bassols, 2003, p. 193).

Este concepto se reforzó en 1988 en la Declaración sobre el Reforzamiento de la Efectividad del Principio de Abstenerse de la Amenaza o Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales, al establecer que los estados deben abstenerse de ‘organizar, instigar, ayudar o participar en actividades paramilitares, terroristas o subversivas, incluyendo actos mercenarios, entre otros Estados, y evitar medidas coercitivas económicas, políticas o de otra especie’

El Dr. José Luis Vallarta señala que en los lineamientos de la Asamblea General de la ONU establecidos mediante su resolución 3314 logró la definición de agresión para que el Consejo de Seguridad en el desempeño de sus atribuciones, determinara cuándo se ha dado una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión (Vallarta, 2009, p. 75<sup>9</sup>).

En la Carta de las Naciones Unidas están contempladas dos excepciones a la prohibición del uso de la fuerza. La primera se contempla en su artículo 42 al facultar al Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza armada o bien para autorizarla y la segunda excepción está prevista en el artículo 51 que es la legítima defensa a la que tienen derecho de hacer uso los estados.

Cabe hacer notar, que no todas las agresiones que, en su caso, puedan suscitarse entre los estados, son de la misma intensidad, ni tampoco tienen los mismos propósitos, en esa medida el uso lícito de la fuerza no sólo es recurrir a las armas, sino además los estados tienen la facultad de ejercer medidas diferentes para responder al Estado agresor, tales como la retorsión, las represalias, los bloqueos, etc. Y en el supuesto de una agresión de fuerza armada, entonces está la excepción del derecho a la legítima defensa.

El artículo 42 de la Carta de Naciones Unidas, faculta al Consejo de Seguridad para ejercer por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres cualquier acción para mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales, sin embargo, el ejercicio de estas medidas sólo podrán ejecutarse cuando se hayan tomado medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, tales como la interrupción de las relaciones económicas, comunicaciones ferroviarias, marítimas, telegráficas, radioeléctricas, ruptura de relaciones diplomáticas, etc.

Otras acciones que no implican fuerza armada es la retorsión, la cual es considerada como un método legítimo a través del cual se demuestra el descontento de un estado de tal forma que afecte al otro estado, como por ejemplo el rompimiento de relaciones diplomáticas, restricciones en la economía, el cierre de ayuda económica o de préstamos. Otra acción mas que es conocida son las represalias, que se dan como respuesta a los actos ile-

9. Vallarta, J.L. (2009) *El Derecho Inmanente a la Legítima Defensa Individual o Colectiva en caso de Ataque Armado. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen IX*. México. UNAM.

gales cometidos por otro Estado, a través de la cual se busca que un Estado que ha cometido un acto ilícito se haga responsable, es decir, se pretende que el Estado infractor actúe conforme al marco legal internacional, sin embargo para que una represalia sea legítima debe haber una justificación suficiente de violaciones de derecho internacional y previamente demandando una reparación del daño causado así como haber agotado todos los medios pacíficos para su reparación. Hermilo López Bassols las define como:

...medidas en principio ilícitas que son legítimas porque responden a una lesión de un derecho subjetivo en sentido estricto, incluyendo la violación de una norma que protege intereses comunes de varios estados... (López Bassols, 2003, p. 197).

La otra excepción al uso de las fuerzas armadas es la legítima defensa, principio que se encuentra contemplado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, al establecer:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta en tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Hermilo López Bassols señala que una definición de legítima defensa es:

...la utilización de la fuerza armada por la necesidad inmediata del Estado para proteger su soberanía y los intereses sobre su integridad territorial, económica y política (López Bassols, 2003, p. 199).

Esta definición se estableció en el caso *The Caroline*, sobre una controversia entre Estados Unidos y Gran Bretaña, por un acto que se justifica por la necesidad de la propia defensa

en forma instantánea, donde no se deja opción a otros medios ni tiempo para elegir, sin embargo la acción no debe ser excesiva ya que el acto de la legítima defensa debe estar limitado a la necesidad de repeler la agresión (López Bassols, 2003, p. 199. Nota 12).

La legítima defensa está limitada al caso de un ataque armado y no a cualquier acto que implique el uso de las fuerzas tal como lo señala el Dr. José Luis Vallarta:

El reconocimiento de ese derecho inmanente ha llevado a algunos autores a pretender que la Carta de la ONU reconoció la legítima defensa, sin tocarla, tal como se había desarrollado por la práctica de los Estados en la época en que se reconocía a la guerra como un atributo del Estado soberano y, por tanto, se admitía la guerra preventiva. Por nuestra parte, insistimos en que la Carta de la ONU, al reconocer el derecho inmanente a la legítima defensa, lo delimitó con claridad meridiana de su texto a una respuesta a un ataque armado, con el único fin de neutralizarlo (Vallarta, 2009, p. 74).

La legítima defensa sólo se justifica cuando exista un ataque armado, la respuesta sea inmediata, que esta respuesta sea proporcional para repeler la agresión, que sea provisional es decir solamente el tiempo suficiente para restablecer la paz y la seguridad, en el Estado que es agredido y se deberá dar aviso a la ONU de las medidas que se llevarán a cabo para repeler la agresión.

## 4. La Dualidad en la Solución de las Controversias Internacionales.

El eje rector en la solución de las controversias internacionales entre los Estados debe ser el respeto a la igualdad de los derechos, lo que deriva en que a los estados, como miembros de una sociedad internacional, se les debe garantizar, a cada uno de ellos, iguales derechos, deberes, libertades, restricciones y responsabilidades.

La Carta de Naciones Unidas promueve solucionar los problemas internacionales y que dichas soluciones estén basadas en el respeto al principio de igualdad, con la finalidad de lograr condiciones de estabilidad y bienestar en las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones.

Cuando los estados tienen controversias internacionales, ya sea de carácter económico, social, sanitario, etc. Los medios que adopten para la solución de sus conflictos deben estar basados en el principio de civilidad, y deben regirse con un comportamiento de cortesía, decoro, buenas costumbres y de una moral de estado, basado todo ello en la buena fe como lo establece la Carta de Naciones Unidas.

La conducta de los estados al ejecutar la solución de sus controversias aparentemente las atienden en un marco normativo y de civilidad, pero lo cierto es que, muchas veces tienen conductas violentas, haciendo valer su poderío económico, político o de otra índole, todo ello contrario a una pacificación contrario al principio de igualdad soberana.

Norbert Elias, señala que los Estados actúan en forma violenta dado que en las relaciones internacionales, según este autor, vivimos igual que nuestros antepasados en un estado de naturaleza, al señalar que:

En lo que se refiere al nivel de las relaciones internacionales vivimos hoy básicamente igual que nuestros antepasados en el tiempo del llamado estado de naturaleza. Esto significa que todos miran recelosamente a su alrededor intentando conjugar el albur de que algún día les agreda un vecino más fuerte (Elias, 1994, p. 143<sup>10</sup>).

En la solución de controversias internacionales lo que sucede en la realidad es que, independientemente del marco jurídico establecido en la Carta de Naciones Unidas, en las resoluciones de las Naciones Unidas donde se establecen lineamientos para llevar a cabo dichos arreglos pacíficos, y todos los procedimientos y mecanismos que se encuentran establecidos entre los miembros de la comunidad internacional, lo cierto es que los arreglos no jurisdiccionales contienen elementos políticos, sociales, económicos e históricos, estos medios políticos no salvaguardan la igualdad soberana de los estados, sino la circunstancias reales de poder y desigualdades materiales. En las relaciones internacionales, el derecho desgraciadamente rara vez tiene un papel preponderante, sobre todo cuando existe una desigualdad de poderío económico y o política importante entre las partes.

---

10. Elias, N. (1994). *Civilización y Violencia*. REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 65, pp. 141-152.



Por lo general, las circunstancias económicas y militares de cada estado, tienen un efecto mayor sobre el actuar internacional que el propio derecho.

En este sentido la dualidad que se da en la solución de controversias impera y la tendencia va cada vez más a los medios políticos de solución de controversias y menos a los medios jurídicos. Desafortunadamente cada vez más los medios políticos se vuelven la norma para el arreglo de conflictos internacionales.

Dentro de estos medios diplomáticos o pacíficos como se conocen en la comunidad internacional la negociación, los buenos oficios y la mediación son los que tienen mayor presencia en el arreglo de controversias y donde impera la dualidad, es decir, los arreglos en secreto, las componendas basadas en el principio del más fuerte, pero siempre aparentando utilizar los canales diplomáticos que ponen fin a la disputa.

Durante la negociación, si bien es cierto que se utilizan argumentos de carácter jurídico, los aspectos políticos son los que tienen un peso importante en los acuerdos, las partes hacen concesiones y obtienen beneficios, sin embargo, el estado más fuerte ejerce una presión sobre el más débil. En el proceso de negociación la clave es la confidencialidad y la flexibilidad que se da en el mismo por las personas que intervienen en la negociación. La práctica de este medio de solución de controversia se da en la medida en que exista una buena disposición entre los estados en que haya surgido la disputa.

La negociación es una práctica que también se ha utilizado para celebrar consultas a fin de prevenir posibles conflictos entre los estados, es decir, se llevan a cabo negociaciones a fin de evitar conflictos o controversias, en este caso la negociación no es para solucionar conflictos, sino para prevenir controversias.

Un ejemplo de ello lamentablemente lo tuvimos en el caso del entonces Presidente Vicente Fox, y fue desafortunado por la falta de visión y manejo político, cuando se llevaba a cabo en la ciudad de Monterrey en nuestro país la Cumbre de Jefes de Estado, a la cual asistió el Presidente Fidel Castro, a quién le solicitó vía telefónica “amigablemente” que después de la comida se retirara, ya que con el fin de evitar una situación incómoda con la presencia del Presidente Bush de la Unión Americana en dicha cumbre, a lo que Castro le respondió que si lo que le estaba solicitando era que se retirara, negociación que Fidel Castro hizo pública a la prensa internacional; con lo cual en lugar de evitar un conflicto como lo pretendía Fox, resultó un agravio del gobierno mexicano hacia el estado cubano.

Sin embargo en muchas ocasiones la negociación ha resuelto controversias internacionales tal fue el caso en 1934 cuando el Presidente Lázaro Cárdenas nacionalizó el petróleo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia desfavorable en contra de EUA y del Reino Unido, quienes buscaron negociaciones con México las cuales continuaron hasta 1941, haciendo concesiones y buscando el apoyo de México (Vallarta, 2006, p. 268<sup>11</sup>).

En cuanto a los buenos oficios un ejemplo es el que se dio a principios del siglo XX cuando el Presidente de EUA logró mediante este medio diplomático, el fin de la guerra Ruso-Japonesa de 1906. Otro caso fue la participación de la Santa Sede para que Argentina y Chile resolvieran su disputa sobre el Canal de Beagle en 1948, la intervención del Papa mediante los buenos oficios, permitió que se solucionara el conflicto, el cual se agravó cuando Argentina se negó a aceptar el laudo arbitral el cual tenía carácter obligatorio. Los buenos oficios del Papa permitieron que las partes negociaran una solución al conflicto (Vallarta, 2006, pp. 271-272).

Por lo que hace a la mediación como un medio diplomático para la solución de conflictos, como ya se señaló, la o las personas que ayudan a las partes a llegar a un acuerdo, su participación es más activa, ya que tratan de conciliar los puntos de vista opuestos y tratan de limar resentimientos y los acompañan durante todo el proceso de la controversia. Un ejemplo que merece la pena mencionar fueron las gestiones que realizó el Presidente Carter de EUA en 1979 entre Egipto e Israel y que concluyó con los Acuerdos de Campo David. Otro caso de mediación fue la gestión que realizó el Secretario General de la ONU entre Francia y Nueva Zelanda en 1986 conocido como El Acuerdo *Rainbow Warrior*. En ambos casos las partes en conflicto aceptaron la propuesta formulada por el mediador (Vallarta, 2006, pp. 272-273).

La investigación como otro medio diplomático de solución de controversias, puede llevar implícita la aclaración no sólo de los hechos sino también del derecho aplicable.

Un caso de investigación fue el de *Dogger Bank Incident* en 1904-1905 debido al conflicto que surgió debido a que unos barcos rusos abrieron fuego contra unos barcos pesqueros británicos por el supuesto error de creer que los pesqueros eran torpederos de Japón, que entonces estaba en guerra con Rusia. La investigación se le encargó a una Comisión para que determinara el grado de responsabilidad a cada parte.

---

11. Vallarta, J. L. (2006). *El Derecho Internacional Público*. México: Porrúa UNAM.

Algunas organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo prevén sus propios métodos para determinar sus hechos y resolver sus investigaciones.

Otra mención de investigación fue la que se llevó a cabo en 2003 cuando EUA y Gran Bretaña perdieron ante la Comunidad Internacional toda credibilidad por sus informaciones tergiversadas sobre la supuesta existencia de armas de destrucción masiva en Iraq, informes que se oponían a los del Consejo de Seguridad de la ONU (Vallarta, 2006, pp. 273-274).

Por último el procedimiento de solución de conflictos a través de la conciliación en la actualidad está previsto en diversos tratados multilaterales tales como el Pacto de Bogotá de 1948; la Convención Europea para la solución pacífica de las de controversias de 1957; La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; la Convención del Derecho del Mar de 1982, entre otros.

La controversia entre Islandia y Noruega sobre la delimitación de la Plataforma Continental se resolvió mediante una Comisión de Conciliación al resolver el establecimiento de una zona de desarrollo conjunto (Vallarta, 2006, p. 276).

Como se puede observar los medios diplomáticos de solución de controversia tienen un carácter de dualidad, ya que si bien tienen que seguir un protocolo diplomático y normativo procedimental, el arreglo se sujeta a cuestiones políticas, económicas y en ocasiones militares de poderío que el estado más fuerte tenga frente al débil, violando con ello el principio fundamental de la Carta de Naciones Unidas de igualdad soberana que debe existir entre las naciones de la comunidad internacional, que es del deber ser del derecho y el ser del derecho es la secrecía del poder del más fuerte.

## Bibliografía

- Arellano, C. (2002). *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México. Porrúa.
- Becerra, M. (1991). *Derecho Internacional Público*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Elias, N. *Civilización y Violencia*. REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 65, pp. 141-152.

# Subje/Civitas

Estudios Interdisciplinarios  
sobre Subjetividad y Civilidad

**NO. 9**

ENERO-JUNIO | 2012

ISSN 1870 6932

[www.subjecivitas.com.mx](http://www.subjecivitas.com.mx)

---

López Bassols, H. (2003). *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*. México: Porrúa

Seara, M. (2004). *Derecho Internacional Público*. México: Porrúa.

Sepúlveda, C. (2004). *Derecho Internacional*. México: Porrúa.

Sorensen, M. (1992). *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica.

Vallarta, J. L. (2009). *El Derecho Inmanente a la Legítima Defensa Individual o Colectiva en Caso de Ataque Armado*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen IX. México: UNAM

Vallarta, J. L. (2006). *El Derecho Internacional Público*. México: Porrúa-UNAM  
Carta de Naciones Unidas.